



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe

Número: IF-2023-144920196-APN-DNRYRT#MT

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 5 de Diciembre de 2023

Referencia: REG - EX-2023-142474801- -APN-DGD#MT

De conformidad con lo ordenado en la **RESOL-2023-2384-APN-ST#MT** se ha tomado razón del acuerdo obrante en páginas 1/32 del RE-2023-142474779-APNDGD#MT del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número **2946/23.-**

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.12.05 12:48:55 -03:00

CARLOS MAXIMILIAN LUNA
Asistente administrativo
Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.12.05 12:48:55 -03:00

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 21 días del mes de noviembre de 2023, se reúnen en representación de la **FEDERACIÓN ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS - F.A.E.C.Y.S.-** los señores Armando A. CAVALIERI, José GONZALEZ, Daniel LOVERA, Ricardo RAIMONDO y Alfredo BELIZ y el Dr. Jorge Emilio BARBIERI, constituyendo domicilio especial en Av. Julio A. Roca 644 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por el sector gremial; y por la parte empresaria, lo hacen el Sr. Alberto RODRIGUEZ VAZQUEZ y el Dr. Carlos ECHEZARRETA por la **UNIÓN DE ENTIDADES COMERCIALES ARGENTINAS - UDECA** constituyendo domicilio especial en Rivadavia 933, 1° Piso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; el Sr. Alfredo Desiderio GONZALEZ y Ricardo DIAB y los Dres. Juan Pablo DIAB y Julián JAJURIN por la **CONFEDERACIÓN ARGENTINA DE LA MEDIANA EMPRESA- CAME** - constituyendo domicilio especial en Florida 15, piso 3° de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y los señores Natalio Mario GRINMAN y Rodrigo PEREZ GRAZIANO y los Dres. Pedro ETCHEBERRY, Juan Carlos MARIANI y Pablo DEVOTO por la **CÁMARA ARGENTINA DE COMERCIO y SERVICIOS – CAC y S-** constituyendo domicilio especial en Av. Leandro N. Alem 36, 8° Piso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Las partes firmantes, en el marco de la ley 24.635, los Decretos 1169/1996 y 1347/1999 y las resoluciones 201/1997 y 93/1998 del Ministerio de Trabajo, mediante Acuerdo Nro.: ACU-76-1997-A, han creado el Servicio de Conciliación Laboral Optativo para Comercio y Servicios – SECOSE-Asociación Civil, el cual se constituye un servicio de facilitación y negociación laboral optativa para toda la actividad y sector de Comercio y Servicios.

Las partes signatarias, pregonan la utilización de los medios alternativos de solución de conflictos, mediante el diálogo, la conciliación y la concertación, como medidas necesarias para la superación de todo tipo de conflictos que se susciten en el marco de las relaciones laborales.

Posterior a la sanción de las normativas antes señaladas, diversas provincias han ido adoptando procedimientos conciliatorios laborales, en su normativa adjetiva provincial.

Por todo lo expuesto, entienden menester que se brinde y ponga a disposición para la parte trabajadora y empleadora de un espacio amplio de composición de su conflictos de derecho e intereses, mediante la dotación al Instituto creado de nuevas herramientas y medios, que mediante su implementación, presencial o telemática, permitan dar alternativas a las partes para abordar de forma más eficaz y con celeridad la resolución de dichos conflictos.


Armando Cavalieri
Secretario General


José Gonzalez
Sub-Secretario General


Daniel Lovera
Secretario de Asuntos Laborales
de F.A.E.C.Y.S.


Alfredo Beliz
Encuadramiento Sindical
FAECYS


Jorge Barbieri
Asesor Letrado



RE-2023-142474779-APN-DGD#MT

Que en el marco del presente las partes firmantes convienen en celebrar el presente acuerdo de ratificación, adecuación, reglamentación y ampliación de dicho Servicio de Conciliación Laboral, en un todo de acuerdo a las siguientes cláusulas:

Primero:

La Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios (FAECYS), junto con la Cámara Argentina de Comercio (CAC), la Confederación Argentina de la Mediana Empresa (CAME) y la Unión de Entidades Comerciales Argentinas (UDECA) mediante la presente ratifican dicho servicio creado al amparo de la normativa reseñada y lo reconocen como propio tanto de ellos como respecto de sus representados.

Segundo:

El presente convenio resulta de aplicación en todo el territorio nacional y subsistirá en el tiempo mientras las entidades aquí firmantes no decidan lo contrario.-

Tercero:

Las partes acuerdan ampliar el ámbito de actuación territorial y material del Servicio de Conciliación Laboral Optativo para Comercio y Servicios – SECOSE – Asociación Civil, dotándolo con facultades necesarias para la tramitación de los procedimientos que por medio de este acuerdo y de sus anexos, que forman parte integrativa del presente, se reglamentan, dentro de todo el territorio nacional. Para ello facultan al SECOSE a suscribir los acuerdos de complementación y reconocimiento de las prestaciones del servicio con la autoridad del Trabajo, según fueren requeridos en cada jurisdicción provincial.

Cuarto:

Los procedimientos establecidos para la solución de conflictos individuales o pluriindividuales laborales, son:

- a) La autocomposición espontánea de conflictos.
- b) La conciliación
- c) El arbitraje
- d) Discrepancias médicas.


Armando Cavallieri
Secretario General


José González
Sub-Secretario General

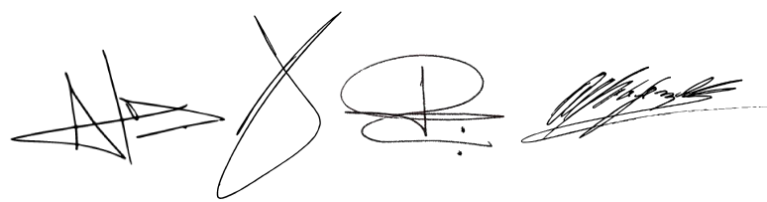

Esteban Lovato
Secretario de Asuntos Laborales
de F.A.E.C.Y.S.




Alfredo Eelz
Encuadramiento Sindical
FAECYS


Jorge Barbieri
Asesor Letrado





RE-2023-142474779-APN-DGD#MT

Quinto:

Las partes acuerdan aprobar la reglamentación de los procedimientos antes mencionados, de acuerdo a lo que se determina en los Anexos: I - “de la Autocomposición”; II - “de la Conciliación Laboral”; III - “del Arbitraje Laboral” y IV “de la Discrepancia Médica”, que forman parte integrante del presente.

Sexto:

El Servicio de Conciliación Laboral Optativo para Comercio y Servicios – SECOSE -se financia con los siguientes aportes, honorarios y recargos a que hace referencia los artículos 12 y 13 de la Ley 24.635 y el presente reglamento.

- a) Los ingresos de los conciliadores laborales y árbitros en concepto de compensación gasto dispuesto en los anexos II y III.
- b) Los aportes que las entidades que integran el Servicio de Conciliación Laboral Optativo para Comercio y Servicios – SECOSE – Asociación Civil pudieren por unanimidad decidir efectuar u otorgar a dicha Asociación Civil.-
- c) La renta de sus bienes.
- d) Todas las donaciones, legados y toda otra disposición a título gratuito que reciba a título gratuito de cualquier entidad y/o persona, sea ésta de existencia física o de existencia ideal.
- e) Toda tasa de servicio, arancel y/o suma fijada por la utilización de servicios del instituto.
- f) Todo arancel fijado para las empresas requeridas en caso de aceptar la utilización del servicio optativo, que establezca el Consejo Directivo.
- g) El Arancel fijado para trámites y/o audiencia urgente.
- h) El monto de las multas a que hace referencia el art. 19 de la Ley 24.635 y toda otra multa, sanción y/o penalidad instituida por normativa legal y/o convencional.
- i) Aportes y/o contribuciones que puedan ser fijados por convenio colectivo.
- j) Toda otra suma que en el futuro se destine al presente Fondo.
- k) Toda otra entrada que pueda obtener de conformidad al carácter no lucrativo del Servicio de Conciliación Laboral Optativo para Comercio y Servicios – SECOSE – Asociación Civil.

Séptimo:

Las partes solicitan la homologación del presente acuerdo al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social la Nación, de conformidad a la normativa vigente.-

REF 2023/142474779-APN-DGD#MT


Armando Cavallieri
Secretario General


Jose Gonzalez
Sub-Secretario General


Esteban Lovato
Secretario de Asuntos Laborales
de F.A.E.C.Y.S


Alfredo Eelz
Encuadramiento Sindical
FAECYS


Jorge Barbieri
Asesor Letrado

ANEXO I

De la Autocomposición

Capítulo I: Disposición General

Artículo 1: De la Jurisdicción y Competencia.

El Servicio de Conciliación Laboral Optativo para Comercio y Servicios - SECOSE- prestará servicio de ratificación de todos acuerdos arribados en el ámbito de competencia de la justicia nacional del trabajo.

El procedimiento de ratificación se encuentra a disposición de la totalidad de los trabajadores y empleadores, que se encuentren bajo la órbita del Convenio Colectivo 130/75, como así también de los demás convenios colectivos de empresa o actividad complementarios, desprendidos, o específicos de éste (como el CCT 547/08, CCT 485/07, CCT 177/75, CCT SN/1995-agua potable) o todos aquellos suscriptos entre la Federación Argentina Empleados de Comercio y Servicios (FAECYS) o sus entes sindicales locales asociados, y las Cámaras Empresarias Socias (Cámara Argentina de Comercio y Servicios, Confederación Argentina de la Mediana Empresa y Unión de Entidades Comerciales Argentinas) y/o sus entidades o empresas socias. Asimismo, también resulta aplicable para todos aquellos trabajadores y empleadores fuera de convenio, con la sola condición, que ambas partes, acepten la competencia del SECOSE para atender en el conflicto (conf. Conv. Colect. 871/11).

La efectiva prestación de servicios de ratificación en ámbitos provinciales se encuentra condicionada a la previa suscripción de los convenios colectivos de trabajo, acuerdos paritarios y/o reglamentación de procedimientos, que sean menester a tal fin por ante las autoridades de trabajo locales, entre las partes aquí signatarias empresarial y sindical, con el previo conocimiento de las entidades sindicales de primer grado locales.

Capítulo II. Del Procedimiento de Ratificación de Acuerdos:

Se instituye ante el SECOSE un servicio de ratificación de los acuerdos transaccionales, conciliatorios y/o liberatorios que los trabajadores y empleadores pacten espontáneamente en forma directa sin recurrir al procedimiento de conciliación y/o arbitraje establecidos en este convenio, que se registrará por el siguiente procedimiento.

Artículo 2: De la ratificación:

Las partes ratificarán ante el funcionario ratificador designado por el SECOSE quien se encargará de constatar la libre emisión del consentimiento del trabajador y su discernimiento sobre los alcances del acto que otorga.

A los fines de la ratificación el SECOSE podrá valerse de:

1) ratificadores que serán designados por las entidades representativas signatarias del presente convenio quienes contarán con la previa autorización de la autoridad administrativa del trabajo, actuando con su aval para la realización de dicha tarea.



Armando Cavallieri
Secretario General


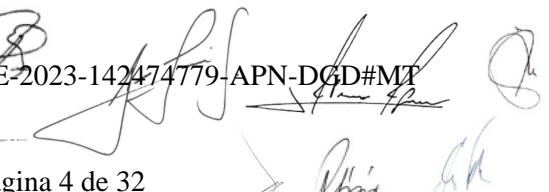
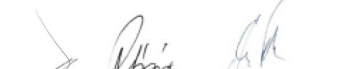

José González
Sub-Secretario General


Daniel Lovera
Secretario de Asuntos Laborales
de F.A.E.C.Y.S.


Alfredo Eelz
Encuadramiento Sindical
FAECYS


Jorge Barbieri
Asesor I. etradn




RE-2023-142474779-APN-DGD#MT
Página 4 de 32


2) fedatarios públicos quienes se encuentren con habilitación correspondiente para actuar dentro del ámbito territorial de aplicación del presente procedimiento.

3) funcionarios que la autoridad de aplicación del trabajo designe.

Artículo 3: Del pedido de ratificación:

Los interesados deberán solicitar turno para la ratificación del acuerdo al SECOSE mediante la plataforma informática que este cree al efecto, procediendo a asignar un turno correspondiente en las sedes dispuestas a tal fin.

Previo al inicio deberá cumplirse con lo dispuesto en el artículo 8 del presente.

Artículo 4: Del lugar de ratificación:

Las ratificaciones se harán en las sedes del SECOSE, o bien, los lugares que disponga el Consejo de Administración del SECOSE de acuerdo a las necesidades y posibilidades.

Artículo 5: Del horario:

Las ratificaciones tendrán lugar en el horario de 8hs a 17hs durante los días hábiles administrativos, pudiendo extenderse el horario por disposición del Consejo de Administración del SECOSE cuando fuera necesario.

Artículo 6: De la registración:

Todo acuerdo ratificado por ante el SECOSE será registrado por ante dicho Servicio, asignandosele el correspondiente número de registración, formándose expediente que constara en el instituto pudiendo ser invocado por los interesados para su presentación por ante las autoridades competentes, dando cuenta de la veracidad y autenticidad respecto a su contenido y fecha cierta.

Artículo 7: De la homologación:

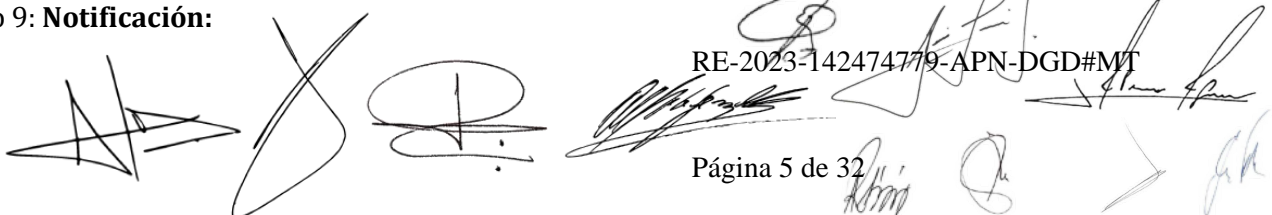
Las partes podrán solicitar al SECOSE, la remisión del acuerdo ratificado a la autoridad administrativa del trabajo a fin de que, de corresponder, este emita resolución homologatoria a que se refiere el artículo 15 de la Ley de Contrato de Trabajo, cuando se acrediten los extremos exigidos por esa norma.

Previo a la remisión del expediente a la autoridad administrativa del trabajo, deberá encontrarse debidamente integrada la tasa de servicio dispuesta en el artículo 8 del presente anexo.

Artículo 8: De la tasa de Servicio:

El SECOSE cobrará por el servicio de ratificación, previo al inicio del trámite, una tasa que será fijada por el Consejo de Administración del SECOSE y se encontrará exclusivamente a cargo del empleador o requerido como tal. En caso de solicitar la remisión a la autoridad administrativa del trabajo, en igual plazo se deberá integrar el arancel fijado por dicha autoridad administrativa

Artículo 9: Notificación:



RE-2023-142474779-APN-DGD#MT

La ratificación y/o homologación correspondiente será notificada por el SECOSE a los interesados en los domicilios electrónicos que estos constituyan al inicio del trámite.

Artículo 10: Del análisis previo:

Previo a la asignación de turnos realizará las evaluaciones correspondientes a fin de verificar la inexistencia de conflictos colectivos y/o pluriindividuales vigentes informado por la asociación sindical con competencia en el ámbito de aplicación del presente.

Artículo 11: De las Audiencias Masivas:

El SECOSE podrá fijar audiencias de ratificación masivas cuando exista pluralidad de trabajadores interesados, en tales supuestos designará la cantidad de ratificadores que sean necesarios a tal fin, arbitrando las medidas necesarias que sean necesarias para la realización del mismo. Asimismo, se arbitraron las medidas necesarias a fin de verificar la inexistencia de instancia abierta al amparo de la ley 14.786 y/o similar o que en el futuro la reemplace.

Artículo 12: Del control de Cumplimiento:

El SECOSE podrá cuando lo estime necesario arbitrar medidas, de oficio o a pedido de los interesados y las entidades integrantes, para verificar el cumplimiento de los acuerdos allí ratificados. A tal fin podrá requerir la información necesaria y/o requerir colaboración de organismos competentes.



José Gonzalez
Sub-Secretario General



Armando Cavalieri
Secretario General



Daniel Lovera
Secretario de Asuntos Laborales
de F.A.E.C.Y.S.



Alfredo Esliz
Secretario de Encuadramiento Sindical
FAECYS



Jorge Barbieri
Asesor Letrado

ANEXO II

De la Conciliación Laboral

Capítulo I: Disposición General

Artículo 1: De la Jurisdicción y Competencia.

Este instituto de origen convencional tiene carácter nacional y competencia para intervenir en la totalidad de los Conflictos en materia laboral, tanto individuales, pluriindividuales, sean de derecho o intereses.

Cuenta con un ámbito territorial de actuación en todo el territorio de la República Argentina, para la realización de todas sus actividades.

Sin perjuicio de ello, la efectiva prestación de servicios de conciliación se encuentra condicionada a la previa obtención de la autorización para actuar dada por las autoridades de aplicación estatales, nacionales, provinciales y la eventual suscripción de los convenios colectivos de trabajo, acuerdos paritarios y/o reglamentación de procedimientos, que sean menester a tal fin, entre las partes aquí signatarias empresarial y sindical, con el previo conocimiento de las entidades sindicales de primer grado locales.

En la actualidad, el Servicio de Conciliación Laboral Optativo para Comercio y Servicios - SECOSE- cuenta con autorización para prestar servicio de conciliación laboral optativo en el ámbito de competencia de la justicia nacional del trabajo, en el marco de la Ley 24.635, de conformidad con lo establecido en el Anexo I Capítulo IV de Decreto Reglamentario 1169/98.

Respecto al ámbito de la competencia material y personal, el Servicio de Conciliación Laboral para Comercio y Servicios - SECOSE-, resulta aplicable a todos aquellos trabajadores y empleadores que se encuentren bajo la órbita del Convenio Colectivo 130/75, como así también de los demás convenios colectivos de empresa o actividad complementarios, desprendidos, o específicos de éste (como el CCT 547/08, CCT 485/07, CCT 177/75, CCT SN/1995-agua potable) o todos aquellos suscriptos entre la Federación Argentina Empleados de Comercio y Servicios (FAECYS) o sus entes sindicales locales asociados, y las Cámaras Empresarias Socias (Cámara Argentina de Comercio y Servicios, Confederación Argentina de la Mediana Empresa y Unión de Entidades Comerciales Argentinas) y/o sus entidades o empresas socias. Asimismo, también resulta aplicable para todos aquellos trabajadores y empleadores fuera de convenio, con la sola condición, que ambas partes, acepten la competencia del SECOSE para atender en el conflicto (conf. Conv. Colect. 871/11).

Asimismo, y en cumplimiento de su finalidad preventiva, el Servicio de Conciliación Laboral Optativo para Comercio y Servicios - SECOSE- tiene vocación de intervenir en todo otro procedimientos conciliatorios laborales, que se instituyan o van creándose, en las jurisdicciones provinciales, para lo cual se deberán realizar las gestiones necesarias que sean menester para su actuación.


José González
Sub-Secretario General


Armando Cavalieri
Secretario General


Daniel Lovera
Secretario de Asuntos Laborales
de F.A.E.C.Y.S.



RE-2023-142474779-APN-DGD#MT


Alfredo Eliz
Secretario de Encuadramiento Sindical
FAECYS


Jorge Barbieri
Asesor Letrado

Capítulo II. Del Procedimiento de Conciliación Laboral Nacional (Ley 24.635):

Artículo 2: De los Conciliadores Laborales.

Los Conciliadores Laborales que únicamente pueden realizar conciliaciones, por expresa disposición del art. 34 del Anexo I del Decr. 1169/98, son aquellos que se encuentren registrados por el art. 5° de la Ley N° 24.635.

Estos son profesionales liberales matriculados, que se encuentran relacionados únicamente bajo el vínculo jurídico-profesional que los une con la autoridad administrativa nacional de control (SECLO, MTEySS; y Ministerio de Justicia de la Nación), por la prestación de un servicio de conciliación laboral bajo la Ley 24.635 y su Decr. 1169/98.

Su actividad se circunscribirá exclusivamente al servicio de conciliación laboral, que deben prestar de conformidad con la normativa vigente debiendo cumplir con la totalidad de los deberes y obligaciones que emergen de su condición, impuestos por dicha autoridad administrativa nacional de control.

La relación que une a los Conciliadores Laborales y el SECOSE no es otra que el vínculo profesional legalmente impuesto como condición esencial para brindar el servicio de conciliación por el cual brindan el mismo servicio técnico de Conciliación Laboral que en el SECLO, pero respecto a reclamos incoados por ante este Servicio. Estos son profesionales, expertos autónomos e independientes y en ningún caso existirá relación de empleo entre ellos y el SECOSE ni así tampoco con los MINISTERIOS DE JUSTICIA y de TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL de la Nación.

Artículo 3: Del Contralor de los Conciliadores:

Los Conciliadores Laborales se encuentran sujetos exclusivamente al control efectuado por el Ministerio de Justicia de la Nación y el Servicio de Conciliación Laboral Obligatorio del SECLO, Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social de la Nación, organismos que detentan poder sancionatorio y de control de actuación jurídica de los mismos.

En atención a la exclusividad de control de la autoridad nacional competente, el SECOSE carece de facultad sancionatoria y/o de control sobre la actuación jurídica de los conciliadores, la cual queda en la exclusiva órbita del conciliador en virtud de su carácter profesional, sin perjuicio de su exclusiva responsabilidad por su actuación.

Artículo 4: De la Retribución de los Conciliadores:

Su actividad se circunscribe únicamente al servicio de conciliación laboral y por ella percibirán como retribución honorarios profesionales de conformidad con las pautas de retribución que fije el SECLO, Ministerio de Justicia de la Nación.

Estos de conformidad con la normativa imperante y decreto reglamentario, tienen derecho al cobro de un honorario, determinado por el Consejo de Administración del SECOSE de conformidad con la normativa del Ministerio de Trabajo de la Nación, conforme lo establece el art 37 Capítulo IV del Anexo I del Dec. 1169/98, que debe ser abonado por el empleador o requirente, pero nunca por el trabajador.


Armando Cavalieri
Secretario General


Jose Gonzalez
Sub-Secretario General


Daniel Lopez
Secretario de Asesoría Laborales
de F.A.E.C.V.


Alfredo Eola
Encusdramiento Sindical
FAECYS


Jorge Barbieri
Asesor Letrado

RE-2023-142474779-APN-DCD#MT

Artículo 5: De la Competencia, deberes y facultades de los Conciliadores:

Para ser Conciliador, por imposición de la ley 24.635, se requiere ser de profesión abogado debidamente registrado en el Registro Nacional de Conciliadores Laborales (Re.Na.Clo.) y cumplir con todas y cada una de las obligaciones establecidas por la legislación antes mencionada y sus decretos reglamentarios.

a) Cumplir con la banda horaria y demás obligaciones establecidas por la autoridad nacional de control competente conforme la ley 24635.

b) Intervenir en todas las conciliaciones que se le asignen pudiendo excusarse sólo por las causales establecidas para los jueces en el artículo 17 del Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Nación. Asimismo, las partes podrán recusar al conciliador designado si éste se encontrara comprendido dentro de alguna de esas causales.

c) Efectivizar las audiencias solo y exclusivamente en el domicilio del SECOSE, en el horario habilitado.

d) Prestar expresa conformidad con este reglamento y hacer constar la naturaleza jurídica exclusivamente profesional de la relación con el SECOSE en el marco de la ley 24635.

e) Redactar las actas de cierre o acuerdos a los que arriben las partes en las conciliaciones en las que intervengan.

f) Cumplir anualmente la cantidad de horas de capacitación que oportunamente se determine en temas afines a la materia, a través de la realización de cursos, asistencia a jornadas, congresos, etcétera que determine el Ministerio de Justicia de la Nación y/o el SECO, Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social.

g) Abonar la compensación gastos en los plazos y condiciones determinadas por el Consejo de Administración.

h) Cumplir con el procedimiento fijado por el SECOSE para la tramitación de las conciliaciones laborales de conformidad con el art. 34 del Capítulo IV Anexo I del Decreto 1169/96.

i) Contestar las Observaciones, Evacuar Consultas, Requerimientos y cumplir con las demás deberes y obligaciones que tengan con el Servicio de Conciliación Laboral Obligatorio (SECO) Ministerio de Trabajo de la Nación y Ministerio de Justicia de la Nación.

j) Informar con una antelación no menor a 15 días hábiles cualquier tipo de ausencia, impedimento, o inconveniente, excepcionando aquellas circunstancias de urgencia y gravedad que hagan imposible la comunicación en dicho plazo, de lo cual deberán poner en conocimiento en el menor plazo posible, en forma fehaciente.

Artículo 6. De la designación de los Conciliadores.

Los mismos serán designados o removidos por el Consejo de Administración.


José González
Sub-Secretario General


Armando Cavalleri
Secretario General


Daniel Loyaga
Secretario de Asesoría Laborales
de F.A.E.C.Y.S.


Alfredo Soliz
Secretario de Encuadramiento Sindical
FAECYS


Jorge Barbieri
Asesor Letrado

RE-2023-142474779-APN-DGD#MT

Para la designación o remoción no será necesaria la expresión de causa alguna, ni la necesidad de cumplimentar con curso, examen o prueba de idoneidad como así tampoco la necesidad de elaborar sumario, bastando únicamente a tal fin con la voluntad del órgano Consejo de Administración.

De conformidad con el Resolución 771/2018 Del Ministerio de Justicia de la Nación, la designación y/o remoción de los conciliadores laborales deberán ser informadas al Ministerio de Justicia de la Nación a fin de su inscripción en el Registro de Conciliadores Laborales que llevara a tal efecto.

Artículo 7: **De la Matriculación de los Conciliadores:**

Los Conciliadores Laborales, se encuentran sujetos únicamente a la matriculación para su actuación como tales ante el Ministerio de Justicia de la Nación, en el Registro Nacional de Conciliadores Laborales (conf. Dec. 1169/98, Res. 97/91 MJ, Res. 7711/2018). El SECOSE no posee matriculación de conciliadores, ni lleva registro alguno a tal efecto.

Artículo 8: **Del Proceso de Designación de los Conciliadores.**

En atención al carácter optativo del presente Servicio y complementario al del SECLLO, ante la necesidad de renovación o designación de Conciliadores Laborales, el Consejo de Administración del SECOSE, procederá a elegir dentro de la lista de Conciliadores Laborales registrados por ante el Re.Na.Clo. a aquellos conciliadores que se hubieren postulado u ofrecido para ser conciliadores del SECOSE. La designación formal quedará sujeta a su aceptación por el Consejo de Administración, debiendo el Conciliador Laboral como condición esencial previa a la consideración de su designación por el Consejo de Administración, prestar expreso consentimiento con el presente reglamento.

Artículo 9: **De la Duración de la designación de los Conciliadores:**

Los Conciliadores durarán dos (2) años en sus cargos, podrán ser reelectos. Los conciliadores cesarán en sus funciones al cumplir setenta (70) años de edad.

Artículo 10: **De la Rescisión de los Conciliadores:**

En atención a su carácter optativo, el Conciliador Laboral en cualquier momento podrá optar por dejar de formar parte de la nómina de conciliadores del SECOSE, debiendo comunicar su decisión con una antelación suficiente a fin de permitir realizar la totalidad de las notificaciones pertinentes a la autoridad de control y evitar la afectación del normal desarrollo del servicio de conciliación, como de las partes involucradas en las conciliaciones en la cual hubiese sido designado.

La falta de presentación o abandono en forma reiterada en audiencias a las cuales hubiese sido designado, será considerado por el Consejo de Administración como una manifestación de su voluntad de dejar de ser conciliador de este Servicio.

Artículo 11: **Lugar de Conciliación:**

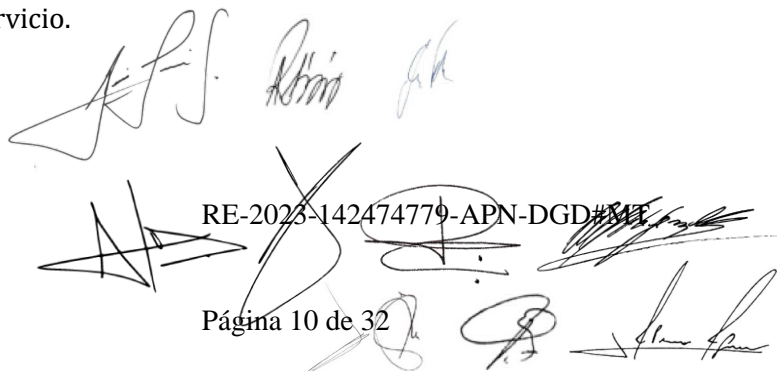

Armando Cavallieri
Secretario General


José González
Sub-Secretario General


Daniel Lovato
Secretario de Asesoría Laborales
de F.A.E.C.Y.S.


Alfredo Eolz
Encuadramiento Sindical
FAECYS


Jorge Barbieri
Asesor Letrado


RE-2023-142474779-APN-DGD#M
Página 10 de 32

De conformidad con art. 34 Capítulo IV Anexo I el Decr. 1169/98, este Servicio debe fijar el lugar donde celebran las audiencias de conciliación, las cuales únicamente pueden realizarse en el domicilio del SECOSE. Ello podrá modificarse por decisión posterior del Consejo de Administración de este instituto. .

Artículo 12: **De los Gastos por ejercicio de Conciliación.**

Los gastos que irrogue el ejercicio de su actividad profesional conciliatoria y la realización de cada conciliación, será afrontado por el conciliador.

Artículo 13: **De la Dirección y Responsabilidad de la Conciliación.**

La gestión de la conciliación, se encuentra a cargo y bajo la exclusiva responsabilidad del conciliador, quien tendrá la plena autonomía para desempeñarse y deberá ejercer su actividad con la totalidad de la pericia y diligencia que implica su profesión.

Artículo 14: **De la Autonomía e Independencia del Conciliador:**

El Conciliador tendrá plena autonomía e independencia para la realización de sus tareas. Este tendrá plena libertad para determinar y elegir los días y franjas horarias u horas en los cuales quiera conciliar, siempre dentro de los días y horas hábiles para que sean llevadas a cabo las conciliaciones, conforme lo establecido en el procedimiento de conciliación regulado por este reglamento.

Los Conciliadores deberán denunciar ante el SECOSE los días y horas en que se encuentran disponibles a los fines de sortear y fijar las primeras audiencias. Contaran con plena autonomía y libertad para definir fechas y horas e incluso modificar los días pre denunciados, con el único requerimiento de avisar con suficiente anticipación para evitar entorpecer el trámite conciliatorio y permitir la organización del servicio.

El Conciliador no tendrá un mínimo de días ni horas, quedando a su autonomía y libertad poder definir cuantos días y cuantas horas diarias se encontrarán disponibles para el sorteo de causas. El SECOSE de acuerdo a los días y horarios designados evaluará la cantidad de conciliadores que necesita para cubrir la totalidad de la demanda de audiencias.

Artículo 15: **De la Ausencia del Conciliador:**

Cuando por cualquier motivo, debidamente justificado, el conciliador se ausentare de la ciudad o por razones de enfermedad o urgencia no pudiera cumplir con su cometido, deberá poner el hecho en conocimiento del SECOSE, mediante comunicación fehaciente, indicando, en su caso, la duración del período de ausencia.

En estos casos, el SECOSE, con el fin de evitar daños, dilaciones que pudieren afectar a las partes, procederá excepcionalmente, siempre que ello fuese posible, a reasignar la audiencia con otro conciliador que se encuentre disponible. En caso de acuerdo, los honorarios corresponderán al conciliador que hubiere celebrado el acuerdo.

Artículo 16: **De la Incompatibilidad del Conciliador:**


Armando Cavalieri
Secretario General


José González
Sub-Secretario General


Daniel Lovato
Secretario de Asuntos Laborales
de F.A.E.C.Y.S.


Alfredo Eolz
Encuadramiento Sindical
FAECS


Jorge Barbieri
Asesor Letrado

RE-2023-142474779-APN-DGDMIT

El conciliador no podrá representar, patrocinar o asesorar a quienes fueron partes en actuaciones en las que hubiere intervenido como tal, sino hasta transcurridos dos años a partir de la fecha de su cese en el Registro Nacional de Conciliadores Laborales.

Artículo 17: De la forma de solicitar audiencias de conciliación laboral.

Las audiencias se solicitarán por los representantes registrados por las entidades integrantes del SECOSE o por los letrados de las partes, en todos los casos, mediante los sistemas informáticos, debiendo luego ser ratificada y suscrita personalmente la solicitud por el requirente en oportunidad de la primera audiencia.

El SECOSE está habilitado para desestimar liminarmente el reclamo cuyo objeto resulte manifiestamente coincidente con cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 2° de la Ley N° 24.635.

Artículo 18: Sorteo de conciliadores laborales:

Ingresado el reclamo de conciliación, el SECOSE sorteará informáticamente a través del S.I.S. (Sistema Informativo del SECOSE) entre todos los conciliadores a cuál de ellos corresponderá asignar el caso. El Conciliador asignado será excluido de la lista para los sorteos subsiguientes, hasta tanto se complete la nómina, de modo tal de guardar proporción en la asignación de casos a cada uno de los conciliadores.

Artículo 19: De la solicitud de audiencias pluri-individuales.

Los letrados de las partes como así también los miembros de las entidades socias del SECOSE, podrán solicitar pedidos de audiencias en el marco de reclamos por conflictos de carácter pluri-individual. En caso de elección de la conciliación, se procederá a sortear tantos conciliadores como sean necesarios, conforme las pautas legales, a fin de poder gestionar el conflicto.

El SECOSE podrá disponer la separación de los reclamos cuando a juicio de su Director no se cumpliera el presupuesto que autoriza su acumulación o ésta fuera inconveniente para la gestión conciliatoria.

Asimismo, cuando la cantidad de audiencias solicitadas por la misma empresa superen monto de 5 mensual y/o 10 anuales, el SECOSE deberá poner en conocimiento a la entidades sindical representativa y cámaras empresarias, a fin de tomen intervención arbitrando las medidas preventivas necesarias.

Artículo 20: Del trámite Urgente.

El requirente podrá solicitar la fijación de audiencias en forma urgente, en dichos casos las audiencias deberán ser fijadas en el plazo máximo de 5 días de su pedido. La notificación se hará en forma urgente. Este servicio será arancelado siendo fijado su arancel por el Consejo de Administración.

Artículo 21: De los requisitos de forma del reclamo de conciliación laboral.

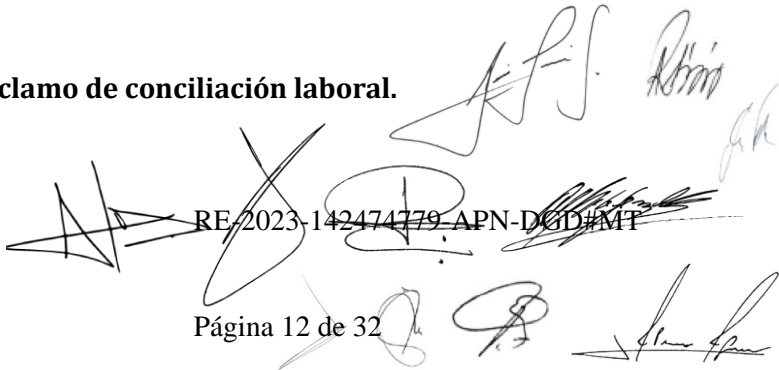

Armado Cavallieri
Secretario General


Jose Gonzalez
Sub-Secretario General


Daniel Lovera
Secretario de Asuntos Laborales
de F.A.E.C.V.


Alfredo Eelz
Encauzamiento Sindical
FAECYS


Jorge Barbieri
Asesor Letrado


RE-2023-142474779-APN-DGD/MT
Página 12 de 32

A.- El reclamo de conciliación se iniciará y adelantará mediante formulario web ratificándose por escrito al momento de la primera audiencia, y contendrá:

1. Nombre y apellido, domicilio y número de documento del requirente o requirentes.
2. Nombre y apellido del letrado patrocinante o representante sindical o de cámara debidamente registrado.
3. Domicilio constituido a los efectos de las notificaciones.
4. Nombre y apellido o razón social y domicilio del requerido y su CUIT.
5. Rubros y monto reclamados.
6. Firma y aclaración del o los requirentes y de su patrocinante o representante sindical o de cámara debidamente registrado.

B.- Asimismo vía web el SECOSE podrá requerir que se adelante escaneado según corresponda:

1. Documentación que acredite la personería invocada.
2. Recibo de Sueldo del Trabajador.

Artículo 22: **Sorteo y Notificación:**

En oportunidad del envío vía web de la solicitud, el sistema le asignará un Número de Gestión a la Solicitud y el SECOSE practicará el sorteo del conciliador y fijará la fecha y hora de la primera audiencia ante éste, circunstancias ambas que notificará:

a) al solicitante, requirente, reclamante o a su patrocinante, apoderado o representante, al correo electrónico constituido en la solicitud web con indicación del lugar donde celebrará la audiencia.


Armando Cavalieri
Secretario General

b) al requerido o requeridos mediante carta documento u otro medio fehaciente de notificación de los indicados en este reglamento, en el que deberán constar el nombre del reclamante, el objeto del reclamo y el monto estimado del mismo, en correspondencia con los datos del formulario de presentación.


José Gonzalez
Sub-Secretario General

c) al conciliador, mediante comunicación por vía informática mediante el sistema informático o bien al email constituido por estos a tal fin, en la que se incluirá la transcripción del formulario de iniciación del reclamo.


Daniel Loveta
Secretario de Asuntos Laborales
de F.A.E.C.Y.S.

Si fracasare la notificación de la primera audiencia al requerido, el SECOSE deberá poner tal circunstancia en conocimiento del reclamante y dejar en suspenso la audiencia, notificando al conciliador y a los demás requeridos si los hubiera. El reclamante deberá denunciar nuevo domicilio del empleador dentro del plazo de CINCO (5) días, o bien solicitar, en igual término, que se practique la notificación en el domicilio primigeniamente denunciado bajo su propia responsabilidad. En tales casos, se enviará nueva carta documento o bien notificación mediante notificador y se considerará como recepcionada a todos los efectos la comunicación o notificación escrita que se haya remitido al domicilio indicado. El incumplimiento del reclamante al respecto, dará lugar al archivo del reclamo.


Alfredo Boiz
Encuadramiento Sindical
FAECYS


Jorge Barbieri
Asesor Letrado

RE-2023-142474779-APN-DCD#MT

Sin perjuicio de lo mencionado anteriormente, el SECOSE para las notificaciones y comunicaciones que deba realizar podrá utilizar cualquiera de los medios individualizados en el art. 23 del presente anexo.

Artículo 23: **Medios de Notificación:**

Se considerarán debidamente practicadas o realizadas las notificaciones y comunicaciones cuando hayan sido entregadas personalmente al destinatario o recibidas por carta certificada, telegrama colacionado, fax o correo electrónico o medios equivalentes dirigidos al domicilio de la persona física o a la sede social de la persona jurídica, número telefónico o casilla electrónica declarados o constituidos, siempre que estos medios provean constancia de su recepción.

Igualmente se consideraran debidamente notificadas las notificaciones que se practiquen al domicilio electrónico constituido, de conformidad con el párrafo siguientes.

Artículo 24: **Notificación electrónica:**

Los trabajadores y/o empresas usuarias del SECOSE, por si o a través de sus representantes y/o letrados patrocinantes, podrán constituir domicilio electrónico a fin de recibir las notificaciones electrónicas para poder operar en el Servicio Optativo.

Artículo 25: **Procedimiento interno:**

Una vez sorteado el conciliador, el sistema informático le asignará automáticamente un número de Expediente correlativo, que se identificara bajo el nombre "Expediente SECOSE Nro:..." y que será el número de identificación con el cual se armará el soporte papel.

El SECOSE asimismo, a partir de los datos denunciados por el reclamante, procederá a confeccionar los modelos de formularios papel de inicio de trámite que deberán ser ratificados por cada trabajador y armará el expediente, el cual se pondrá a disposición del conciliador, a la espera de la Audiencia.

Al momento de la primera Audiencia, el SECOSE remitirá el expediente al Conciliador, quien se procederá a encargarse a partir de dicho momento de la gestión conciliatoria. El Conciliador tendrá a su cargo el expediente, y procederá a confeccionar las actas de audiencia, cierre y el eventual acuerdo que las parte hubieran arribado.

El Conciliador realizara la totalidad de los actos que sean necesarios para la gestión conciliatoria, salvo las notificaciones que deban realizarse, las cuales serán concretadas por el SECOSE. Estará a cargo del Conciliador la celebración de audiencias, confección de actas, acuerdos, cierres, contestación de observaciones, fijación de segundas audiencias.

La fijación de segundas audiencias deberá realizarla el Conciliador dentro de los días y horarios denunciados al SECOSE y deberá realizarlo a través del Sistema Informático del SECOSE, a fin de evitar la superposición con otras audiencias previamente fijadas.

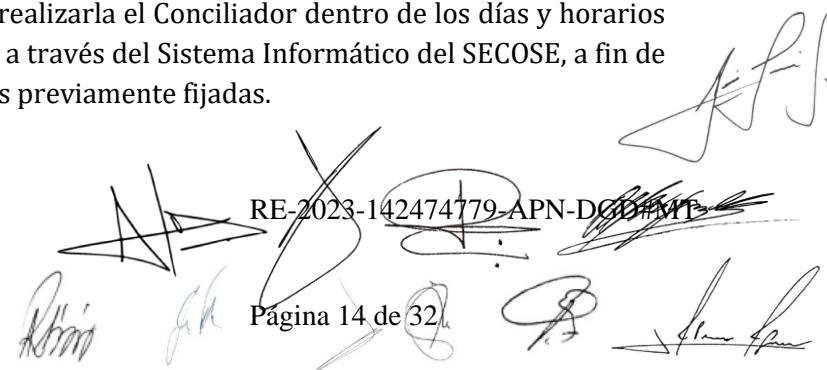

Armado Cavallieri
Secretario General


Jose Gonzalez
Sub-Secretario General


Daniel Lopez
Secretario de Asuntos Laborales
de F.A.E.C.Y.S.


Alfredo Balz
Encusamiento Sindical
FAECYS


Jorge Barbieri
Asesor Letrado

RE-2023-142474779-APN-DCO#MT

Página 14 de 32

Finalizada la gestión conciliatoria, el Director del SECOSE remitirá el expediente al SECCLO para su homologación, en caso de acuerdo, o bien, su constancia en caso de cierre sin acuerdo.

Si se arribara a un acuerdo conciliatorio, el SECOSE presentará las actuaciones al SECCLO dentro de los DOS (2) días posteriores a su firma.

Toda observación que el SECCLO realice y comunique al SECOSE será notificada al Conciliador a fin de que proceda a su contestación.

Las homologaciones realizadas y comunicadas por el SECCLO al SECOSE, serán notificadas por este a través de los medios detallados en este reglamento al conciliador y a las partes.

Por último, agregada toda la documentación correspondiente, se procederá al registro del acuerdo y su archivo.

Artículo 26: **Regla General:**

En forma supletoria y en la medida en que resulten compatibles, al procedimiento de conciliación regulado por el presente anexo le serán aplicables la ley 24635.

Artículo 27: **Del plazo en el que debe fijarse la audiencia de conciliación laboral.**

La fecha de la audiencia de conciliación deberá fijarse dentro de los diez (10) días siguientes a la designación del conciliador.

Si el procedimiento conciliatorio requiriera de más de una audiencia, la segunda y/o subsiguientes audiencias se fijarán dentro de un plazo máximo de veinte (20) días corridos a contar desde la fecha de la primera audiencia.

Este plazo podrá ser prorrogado por acuerdo expreso de las partes, hasta quince (15) días corridos más. Todo ello en los términos de los artículos 18 y 20 de la ley 24635, o la que en el futuro la reemplace.

Artículo 28: **Representación y Asesoramiento. Pacto de Cuota Litis:**

Las partes deberán ser asistidas por un letrado, o - en el caso de los trabajadores - por la entidad sindical, o - en el caso de los empleadores - por sus respectivas cámaras empresarias.

Los letrados están facultados a celebrar con sus patrocinados un pacto de cuota litis que no exceda del diez por ciento (10 %) de la suma conciliada.

Si hubiera sido celebrado un pacto de cuota litis entre el trabajador reclamante y su letrado patrocinante, ello deberá ser denunciado en la primera audiencia.

Vencido el plazo sin que se hubiere arribado a una solución del conflicto, se labrará acta y quedará expedita la vía judicial ordinaria.

Artículo 29: **De los días y Horas Hábiles:**

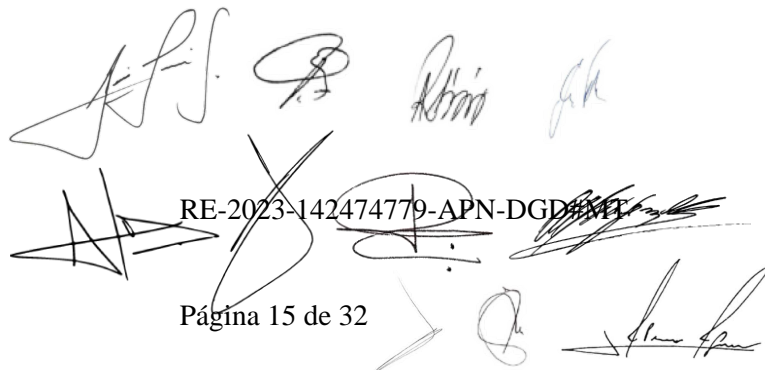

Armando Cavalieri
Secretario General


José González
Sub-Secretario General


Daniel Lopera
Secretario de Asuntos Laborales
de F.A.E.C.Y.


Alfredo Belz
Encuadramiento Sindical
FAECYS


Jorge Barbieri
Asesor Letrado


RE-2023-142474779-APN-DGD/MT
Página 15 de 32

El trámite de conciliación se desarrollará en días hábiles administrativos, entre las OCHO (8) y DIECISIETE (17) horas. El SECOSE podrá excepcionalmente ampliar el horario de atención cuando se presenten situaciones extraordinarias que a su criterio lo ameriten.

Artículo 30: **Excusación del Conciliador:**

El conciliador deberá excusarse de intervenir en el caso cuando concurran las causales previstas para los jueces en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. También deberá excusarse cuando advierta la existencia de causas que puedan incidir en su imparcialidad.

En estos casos, el conciliador deberá comunicar su excusación al SECOSE dentro de los DOS (2) días de haberle sido notificada su designación. Ante ello el SECOSE sorteará un nuevo conciliador, notificando a las partes su designación y la fecha y hora de la audiencia ante aquél.

Artículo 31: **Recusación:**

Las partes podrán recusar con causa al conciliador, en los casos previstos por el citado Código, como así también, cuando existan motivos fundados que se encuentre afectada su imparcialidad.

La recusación del conciliador debe ser interpuesta dentro de los DOS (2) días contados desde que la parte hubiera conocido la designación. Se formulará por escrito y deberá ser ofrecida toda la prueba de la que el recusante intentare valerse y se presentará ante el conciliador, quien deberá expedirse dentro de los DOS (2) días.

Si el recusado admitiera la causal y ésta fuera procedente, el SECOSE sorteará nuevo conciliador, notificando a las partes su designación y la fecha y hora de la audiencia ante aquél.

Si el conciliador rechazara la recusación, la misma será remitida al SECCLO a fin de que resuelva sobre su procedencia.

En caso de que el SECCLO admita la recusación, el SECOSE sorteará, con exclusión del recusado, un nuevo conciliador, notificando a las partes su designación y la fecha y hora de la audiencia ante aquél.

Artículo 32: **Pacto de Confidencialidad:**


El procedimiento de conciliación se rige bajo el principio y deber de confidencialidad, tanto de las partes como del conciliador.

Todas las partes, letrados, terceros y conciliador interviniente en la conciliación tiene deber de guardar estricta confidencialidad respecto a las cuestiones o información revelada por las partes en el transcurso del procedimiento, y deben abstenerse de utilizar la misma en beneficio propio o en perjuicio de cualquiera de los intervinientes.

En la primera audiencia el conciliador requerirá a los comparecientes la firma de un compromiso de confidencialidad respecto de las alternativas que ocurran durante la sesión. La falta de celebración de dicho pacto no implica relevar a ninguna de las partes respecto a dicho deber de confidencialidad.

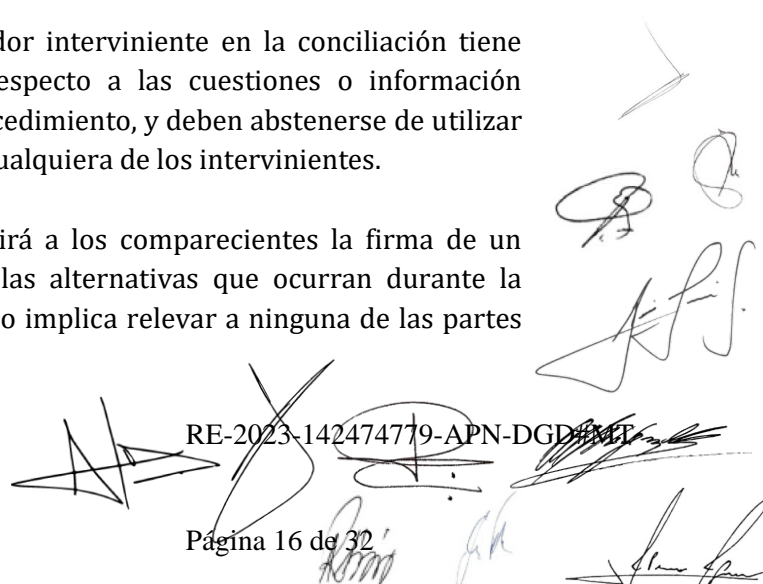

Armando Cavallieri
Secretario General


José González
Sub-Secretario General


Daniel Lovera
Secretario de Asuntos Laborales
de F.A.E.C.V.J.


Alfredo Balz
Encusamiento Sindical
FAECVS


Jorge Barbieri
Asesor Letrado



Artículo 33: **Ampliación del Objeto de Reclamo:**

Antes del cierre del procedimiento de conciliación, el reclamante podrá ampliar el objeto de su reclamo, incluyendo rubros que no hubieran sido identificados en el formulario de inicio y ajustando, en consecuencia, el monto estimado de aquél. En la misma oportunidad podrá enderezar su reclamo, dirigiéndose contra quien comparezca y asuma el carácter de empleador o ampliarlo contra otras personas que no fueron identificadas en su presentación inicial.

El conciliador notificará por vía informática al SECOSE las modificaciones efectuadas por el reclamante y si hubiera ampliado el reclamo contra otra u otras personas, designará nueva audiencia, comunicando la ampliación al SECOSE a cuyo cargo correrán las notificaciones a los nuevos reclamados.

Artículo 34: **Citación de Terceros:**

Cualquiera de las partes podrá pedir la citación de un tercero y el conciliador, si la considera pertinente la dispondrá, designando nueva audiencia y comunicando tal circunstancia al SECOSE para la citación del tercero citado.

Artículo 35: **Actas de Audiencia.:**

Las actas de las audiencias que celebre el conciliador se redactarán por escrito en tantos ejemplares como partes involucradas hubiera, más otro ejemplar que será retenido por el conciliador.

El conciliador hará constar en el acta la fijación de la fecha y hora de la próxima audiencia de conciliación, quedando los comparecientes notificados en virtud de la firma del acta y notificando al SECOSE mediante sistema informático.

La notificación de la audiencia a quienes no hubieran quedado notificados por la suscripción del acta que la designa, estará a cargo del SECOSE. El conciliador deberá requerir al SECOSE que practique dicha notificación.

En el supuesto de que las partes acordaron una prórroga del plazo de la conciliación y fuera concedida por el conciliador, se labrará un acta que contenga los términos de la postergación acordada.

Artículo 36: **Incomparecencia de las partes:**

En el supuesto de incomparecencia de cualquiera de las partes a una audiencia, el conciliador labrará igualmente el acta, dejando constancia de aquélla y designará nueva audiencia, comunicando esta circunstancia al SECOSE a efectos de la notificación a quienes no hubieran comparecido.

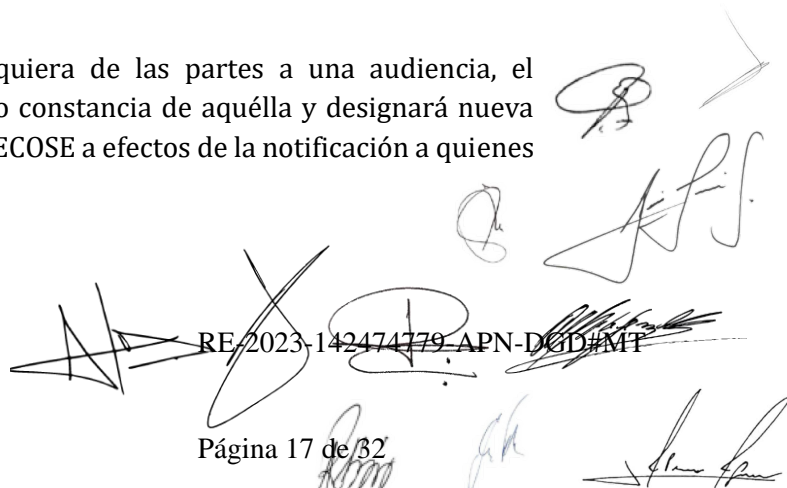

José González
Sub-Secretario General


Armando Cavalieri
Secretario General


Daniel Lovera
Secretario de Asuntos Laborales
de F.A.E.C.Y.J.


Alfredo Saliz
Secretario de Encusdramiento Sindical
FAECYS


Jorge Barbieri
Asesor Letrado


RE-2023-142474779-APN-DGD/MT
Página 17 de 32

La persona debidamente citada que no comparece a una audiencia habiendo aceptado la competencia del SECOSE, tendrá un plazo de CINCO (5) días con posterioridad a la misma para justificar su incomparecencia ante el conciliador.

Si la inasistencia no fuera justificada ante la falta de presentación de requerido, el conciliador dará conocimiento al SECOSE de dicha circunstancia emitiendo la certificación de dicho incumplimiento.

Asimismo, deberá el conciliador realizar un informe poniendo en conocimiento del SECOSE cualquier comportamiento abusivo por parte del empleador que condujo a la frustración del trámite conciliatorio previsto en la Ley N° 24.635, a fin de que proceda a realizar la denuncia correspondiente.

Si el SECOSE, por denuncia del trabajador, tomara conocimiento de incumplimientos o infracciones laborales imputables al empleador, realizará formal denuncia ante la autoridad administrativa del trabajo a fin de que se proceda a la aplicación de la multa correspondiente. En caso de infracciones graves dará intervención a la Dirección Nacional de Inspección Federal del Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social, y a la Entidades sindicales y Cámara empresaria respectiva.

Si el requerido fuera debidamente citado y no comparece a las audiencias en dos oportunidades sucesivas, sin que su incomparecencia fuera justificada, el conciliador dará por finalizado el trámite de conciliación, a cuyo efecto labrará acta, con lo que quedará expedita la vía judicial ordinaria, sin perjuicio de la aplicación de la multa que corresponda por parte de la autoridad de aplicación.

Si quien no comparece de manera injustificada a las audiencias en dos oportunidades sucesivas fuere el reclamante y estuviera debidamente notificado, el conciliador también dará por concluido el trámite conciliatorio. En tal caso, el reclamante deberá iniciar nuevamente su reclamo ante el SECOSE para cumplir con el procedimiento de instancia obligatoria de conciliación laboral.

Artículo 37: Declinación de Instancia:

Las partes empresaria y trabajadora tienen el deber de negociar de buena fe. Dicho deber implica evitar todo tipo de comportamiento o actuar irrazonable o abusivo.

La declinación de instancia no podrá utilizarse como medio meramente dilatorio y tendiente a frustrar derechos del trabajador. Asimismo, toda declinación que carezca de justa causa, será considerada como un comportamiento abusivo que frustra el trámite conciliatorio.

Artículo 38: Acuerdo Conciliatorio:

El acuerdo conciliatorio se instrumentará en un acta especial firmada por el conciliador y por las partes, sus asistentes v sus representantes, si hubieren intervenido y se hallaren presentes.


Armando Cavallieri
Secretario General

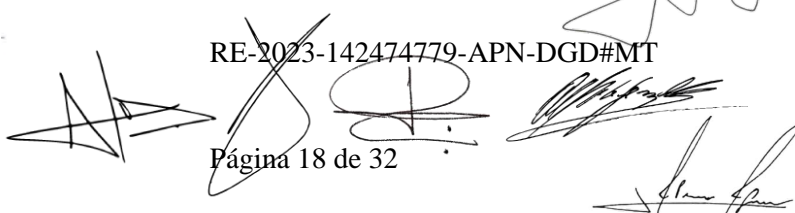

José Gonzalez
Sub-Secretario General


Daniel Lovya
Secretario de Asuntos Laborales
de F.A.E.C.Y.S.


Alfredo Eelz
Encuadramiento Sindical
FAECYS


Jorge Barbieri
Asesor Letrado





Los términos del acuerdo deberán expresarse claramente en el acta especial.

Artículo 39: Homologación del acuerdo. -

El acuerdo se someterá a la homologación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el que la otorgará cuando entienda que el mismo implica una justa composición del derecho y de los intereses de las partes conforme a lo previsto en el art.15 de la ley de contrato de trabajo.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá formular observaciones al acuerdo para que - en un plazo no mayor de diez (10) días - intente lograr un nuevo acuerdo que contenga las observaciones señaladas.

Si el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL formula observaciones al acuerdo, éstas serán notificadas por el SECOSE al conciliador.

En el supuesto que se deniegue la homologación, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, dará al interesado una certificación de tal circunstancia a los efectos del art. 65, in. 8 de la ley 18.345, quedando así expedita a las partes la vía judicial ordinaria.

Artículo 40: Incumplimiento del Acuerdo:

En caso de incumplimiento del acuerdo conciliatorio homologado, éste será ejecutable ante los Juzgados Nacionales de Primera Instancia del Trabajo por el procedimiento de ejecución de sentencia de los arts. 132 a 136 de la ley 18.345. En este supuesto, el juez, merituando la conducta del empleador, le impondrá una multa a favor del trabajador de hasta el treinta por ciento (30 %) del monto conciliado.

Artículo 41: Gratuidad:

El procedimiento será gratuito para el trabajador y sus derechohabientes.

Artículo 42: Acta de Cierre del Proceso Conciliatorio:

El acta que extienda el conciliador cuando hubiera fracasado el procedimiento conciliatorio y el certificado que emita el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL cuando denegare la homologación del acuerdo, deberán contener los datos suficientes para la correcta identificación de las partes y del objeto del reclamo formulado. Con esta finalidad, precisará los rubros que integraron aquél, expresando, si correspondiere, los períodos comprendidos en un rubro o a los que éste se refiere.

Artículo 43: Honorario del Conciliador:

Los honorarios de los conciliadores estarán siempre a cargo de la parte empleadora y/o requerido.


Armando Cavalieri
Secretario General






José González
Sub-Secretario General


Daniel Lovera
Secretario de Asuntos Laborales
de F.A.E.C.Y.S.



Alfredo Eelz
Encuadramiento Sindical
FAECYS


Jorge Barbieri
Asesor Letrado



RE-2023-142474779-APN-DGDMT
Página 19 de 32



El empleador u obligado a su pago, deberá ingresar los honorarios del conciliador, a su orden, en el Fondo de Financiamiento del SECOSE, hasta cinco (5) días corridos de notificada la homologación o de notificada la registración del acuerdo.

La notificación antes mencionada se encuentra a cargo del SECOSE. El SECOSE extenderá al empleador u obligado al pago del honorario, la correspondiente constancia de su ingreso y cumplimiento de su obligación.

En caso de incumplimiento del empleador, el SECOSE extenderá la certificación correspondiente y se la remitirá al conciliador a fin de que proceda a la ejecución del acuerdo. Asimismo, pondrá en conocimiento de la Autoridad Administrativa del Trabajo a los efectos que imponga la multa correspondiente. A ese efecto constituirá título ejecutivo un ejemplar del acta de conciliación y la certificación de la homologación del acuerdo extendida por el SECO.

El obligado al pago deberá acreditar ante el SECOSE el cumplimiento de su obligación de pago de los honorarios del conciliador para obtener la copia de la resolución que homologa el acuerdo.

Artículo 44: **Regulación de los Honorarios:**

De conformidad con el art 39 Anexo I del Decreto 1169/98, los honorarios de los Conciliadores serán regulados por el SECOSE, a través de su Consejo de Administración, de acuerdo a las pautas establecidas por Resoluciones Conjunta del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, Ley 24.635 y decreto reglamentario 1169/98.

Arribado a un acuerdo, cuando se tratara de un reclamo interpuesto por varios reclamantes el importe del honorario se incrementará en un VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) por cada reclamante adicional con el que se arribare al resultado indicado.

Artículo 45: **Pago al Trabajador:**

Todo pago que debe realizarse en cumplimiento del acuerdo conciliatorio previsto en el artículo 21 de la Ley N° 24.635, deberá ser percibido personalmente por el trabajador bajo pena de nulidad.

Artículo 46: **Reapertura del Trámite de Conciliación:**

Las partes podrán solicitar al SECOSE la reapertura del procedimiento conciliatorio que hubiera fracasado en una primera instancia, al sólo efecto de formalizar ante el conciliador que hubiera intervenido, el acuerdo al que hubieran arribado con posterioridad al cierre de aquella. En tal supuesto, el conciliador extenderá el acta de conciliación y tendrá derecho a la percepción del honorario profesional fijado por el SECOSE.

Será condición para la reapertura, que el reclamante no hubiera iniciado la acción judicial, lo que deberá manifestar en carácter de declaración jurada al solicitar aquélla, adjuntando a su petición el acta de cierre que hubiera extendido el conciliador.

Artículo 47: **Recargo Judicial. Fracaso de la Conciliación:**


Armando Cavallieri
Secretario General


José González
Sub-Secretario General


Daniel Lovera
Secretario de Asuntos Laborales
de F.A.E.C.Y.


Alfredo Eelz
Encuadramiento Sindical
FAECYS


Jorge Barbieri
Asesor Letrado

RE-2023-142474779-APN-DGD#MT

El recargo judicial impuesto en sentencia condenatoria de conformidad con el art. 27 del Anexo I del Decreto. 1169/96, cuando la conciliación fracasada que se hubiere realizado siguiendo este procedimiento, tendrá como destino Fondo de Financiamiento del SECOSE.

El obligado al pago del recargo deberá ingresar el mismo a dicho fondo dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede firme la sentencia que imponga el recargo mencionado en el párrafo anterior.

El SECOSE quedará facultado para presentarse en el expediente judicial a fin de que dicho pago se integre a dicho fondo.

Artículo 48: **Honorario Básico:**

Cuando el conciliador hubiere intervenido en una gestión conciliatoria que hubiese fracasado por no arribarse a un acuerdo conciliatorio, cualquiera que sea el monto en discusión e independientemente de él, percibirá por dicha gestión en el conflicto que hubiese intervenido un honorario básico dispuesto por el SECOSE a través del Consejo de Administración de conformidad con las resoluciones conjunta del Ministerio de Justicia y Trabajo de la Nación.

Cuando se tratara de un reclamo interpuesto por varios reclamantes y fracasare la gestión conciliatoria respecto de todos ellos, el conciliador percibirá como única retribución el honorario básico fijado el párrafo primero de este artículo.

En atención al carácter voluntario y optativo del procedimiento ante el SECOSE, la eventual aceptación de la competencia del instituto implica para el empleador o requerido como tal asumir a su cargo el pago del honorario básico del conciliador, para el caso de fracaso de la gestión conciliatoria por cierre sin acuerdo independientemente del motivo. El Conciliador deberá gestionar el cobro del honorario básico directamente ante este.

El Fondo de Financiamiento del presente régimen adelantará el pago al conciliador del honorario básico del conciliador cuando el trámite culminare sin acuerdo conciliatorio, y cuando el cobro del honorario al empleador fuese de imposible o muy dificultoso cumplimiento o gestión.

En estos supuestos a fin de poder cobrar el honorario básico, el conciliador deberá comunicar y realizar petición formal de tal circunstancia al SECOSE, acompañando la totalidad de las actuaciones y justificar la imposibilidad o dificultades, a fin de una constancia para ser presentada ante el Fondo de Financiamiento. El mencionado Fondo deberá abonar el honorario básico al conciliador dentro del plazo de CINCO (5) días, contado desde el día siguiente al de la presentación de la referida constancia, efectuada por el conciliador ante aquél. Asimismo, el SECOSE podrá gestionar el pago correspondiente ante el empleador. En caso de reapertura, lo abonado en concepto de honorario básico será tomado a cuenta del honorario a abonar en caso de acuerdo.


José González
Sub-Secretario General


Armando Cavalieri
Secretario General


Daniel Lovera
Secretario de Asuntos Laborales
de F.A.E.C.Y.J.


Alfredo Saliz
Secretario de Encusdramiento Sindical
FAECYS


Jorge Barbieri
Asesor Letrado

RE/2023-142474779-APN-DGD/MT

ANEXO III

Del Arbitraje Laboral

Capítulo I: Disposición General

Artículo 1: De la Jurisdicción y Competencia.

Este instituto -SECOSE- de origen convencional tiene carácter nacional y competencia para intervenir en la totalidad de los Conflictos en materia laboral, tanto individuales y/o pluriindividuales, que sean de derecho.

Cuenta con un ámbito territorial de actuación en todo el territorio de la República Argentina, para la realización de todas sus actividades.

Sin perjuicio de ello, la efectiva prestación de servicios de arbitraje se encuentra condicionada a la previa suscripción de los convenios colectivos de trabajo, acuerdos paritarios y/o reglamentación de procedimientos por ante las autoridades administrativas del trabajo nacionales y/o provinciales que sean menester a tal fin, entre las partes aquí signatarias empresarial y sindical, con el previo conocimiento de las entidades sindicales de primer grado locales.

En la actualidad, mediante el presente convenio y anexo se crea y regula específicamente el procedimiento de arbitraje para entender respecto a todos los conflictos laborales individuales y/o pluriindividuales, de derecho, en el ámbito de competencia de la justicia nacional del trabajo.

Respecto al ámbito de la competencia material y personal, el Servicio de Arbitraje Laboral instituido por el presente convenio resulta aplicable a todos aquellos trabajadores y empleadores que se encuentren bajo la órbita del Convenio Colectivo 130/75, como así también de los demás convenios colectivos de empresa o actividad complementarios, desprendidos, o específicos de éste (como el CCT 547/08, CCT 485/07, CCT 177/75, CCT SN/1995-agua potable) o todos aquellos suscriptos entre la Federación Argentina Empleados de Comercio y Servicios (FAECYS) o sus entes sindicales locales asociados, y las Cámaras Empresarias Socias (Cámara Argentina de Comercio y Servicios, Confederación Argentina de la Mediana Empresa y Unión de Entidades Comerciales Argentinas) y/o sus entidades o empresas socias. Asimismo, también resulta aplicable para todos aquellos trabajadores y empleadores fuera de convenio, con la sola condición, que ambas partes, acepten la competencia del SECOSE para atender en el conflicto.

Asimismo, y en cumplimiento de su finalidad preventiva, el SECOSE tiene vocación de intervenir en todo otro procedimientos de arbitraje laborales, que se instituyan o van creándose, en las jurisdicciones provinciales, para lo cual se deberán realizar las gestiones necesarias que sean menester para su actuación.

Capítulo II. Del Procedimiento de Arbitraje Laboral Nacional:

Artículo 2: De los Árbitros:

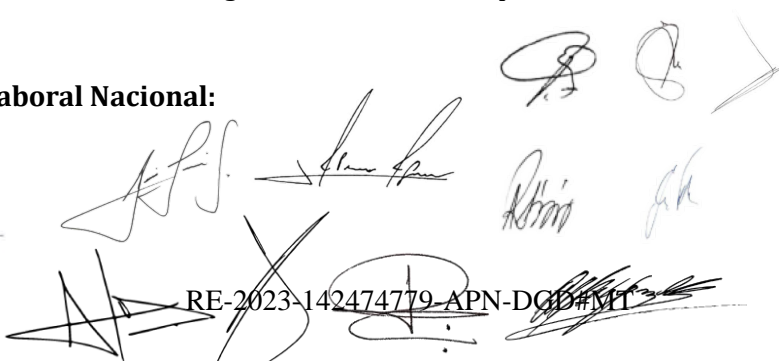

Armando Cavallieri
Secretario General


Jose Gonzalez
Sub-Secretario General


Daniel Lovera
Secretario de Asuntos Laborales
de F.A.E.C.Y.S.


Alfredo Eolz
Encuadramiento Sindical
FAECYS


Jorge Barbieri
Asesor Letrado



RE-2023-142474779-APN-DCD#MT

Los Árbitros, son profesionales autónomos, quienes podrán intervenir en los conflictos laborales individuales o pluriindividuales, de derecho.

La gestión arbitral estará a cargo de un único árbitro, el cual será designado mediante sorteo por el SECOSE, dentro de las lista de árbitros inscriptos por ante el instituto.

Los Árbitros se desempeñaran como árbitros de derecho. El presente procedimiento, de origen convencional, y método de resolución de conflicto resulta autónomo e independiente de cualquiera de los otros mencionados en los demás Anexos del presente convenio.

Artículo 3: **De los Requisitos.**

Para integrar la lista de árbitros del SECOSE, se deberá contar con los siguientes requisitos:

- 1) Ser abogados especialista en derecho del Trabajo y tener más de cinco (5) años de ejercicio profesional o desempeño de la función judicial o académica en el campo del derecho laboral.
- 2) Tener antecedentes de reconocida actuación profesional y solvencia moral como para ser destacado y reconocido por los sectores empresariales o la comunidad.
- 3) No encontrarse sujeto a alguna circunstancia o causal que lo inhabilite para ejercer sus derechos civiles o políticos, ni haberse presentado en concurso preventivo o haber sido declarada su quiebra, ni condenado por hechos que, a juicio del SECOSE, constituyan motivo de impedimento para integrar la lista de árbitros.
- 4) No haber sido sancionado por faltas a la ética profesional.

Artículo 4 : **De la Independencia y Autonomía del Árbitro:**

La persona designada como Árbitro se desempeña con total independencia, imparcialidad y autonomía, en el ejercicio de su actividad profesional.

Estos son profesionales, expertos autónomos e independientes y en ningún caso existirá relación de empleo entre ellos y el SECOSE.

Artículo 5: **De la Responsabilidad de los Árbitros:**

Los Árbitros son responsables del trámite arbitral, y del ejercicio de su actividad con total probidad, buena fe, imparcialidad e independencia.

Artículo 6: **De la Retribución:**

Su actividad se circunscribe únicamente a la actividad como árbitro y por ella percibirán como retribución honorarios profesionales que serán abonados por el SECOSE.

Artículo 7: **De su Competencia, deberes y facultades:**

Los Árbitros deberán cumplir con todas y cada una de las obligaciones establecidas por esta reglamentación:

a) Cumplir con la actividad profesional encomendada con total probidad, lealtad, buena fe, imparcialidad, independencia y objetividad.


Armando Cavalieri
Secretario General


José González
Sub-Secretario General


Daniel Lovera
Secretario de Asuntos Laborales
de F.A.E.C.Y.


Alfredo Eelz
Encuadramiento Sindical
FAECYS


Jorge Barbieri
Asesor Letrado

RE-2023-142474779-APN-DGD#MT

b) Excusarse de entender en las controversias para la cual hayan sido elegidos, cuando pudiese verse afectada su imparcialidad y objetividad.

c) Cumplir con la estricta observancia de los términos y cláusulas del presente reglamento.

d) Hacer constar la naturaleza jurídica exclusivamente profesional de la relación con el SECOSE.

e) Abonar la compensación gastos en los plazos y condiciones determinadas por el Consejo de Administración.

h) Informar al SECOSE con una antelación no menor a 15 días hábiles cualquier tipo de ausencia, impedimento, o inconveniente, excepcionando aquellas circunstancias de urgencia y gravedad que hagan imposible la comunicación en dicho plazo, de lo cual deberán poner en conocimiento en el menor plazo posible, en forma fehaciente.

l) Abstenerse de utilizar cualquier información que adquirieron en el curso del procedimiento en beneficio personal o en provecho o perjuicio de terceros. En ningún momento dejaron trascender sus opiniones acerca de las cuestiones planteadas o se pronunciarán sobre las mismas si no es con arreglo a las formalidades previstas en el Reglamento.

m) Guardarán respeto hacia los demás árbitros, las partes, sus representantes, testigos, peritos o cualquiera de los participantes del proceso

Artículo 8: **De la Lista de Árbitros:**

El Consejo de Administración del SECOSE aprobará la lista de árbitros del SECOSE que podrán ser designados. La lista estará disponible para su consulta por los potenciales usuarios del SECOSE.

Artículo 9: **De la designación de los Árbitros.**

Los mismos serán designados o removidos por el Consejo de Administración.

Para la designación o remoción no será necesaria la expresión de causa alguna, ni la necesidad de cumplimentar con curso, examen o prueba de idoneidad como así tampoco la necesidad de elaborar sumario, bastando únicamente a tal fin con la voluntad del órgano Consejo de Administración.

Artículo 10: **De la Duración de la designación:**

La designación de los Árbitros durarán por dos (2) años desde el momento de su designación, podrán ser reelectos.

Artículo 11: **De la Rescisión de los Árbitros:**

Asimismo, en atención a su carácter optativo, el Árbitro en cualquier momento podrá optar por dejar de formar parte de la nómina del SECOSE, debiendo comunicar su decisión con una antelación suficiente a fin de permitir realizar la totalidad de las notificaciones pertinentes a la autoridad de control y evitar la afectación del normal desarrollo del servicio de arbitraje, como de las partes involucradas en los conflictos.

Artículo 12: **Sede del Arbitraje:**

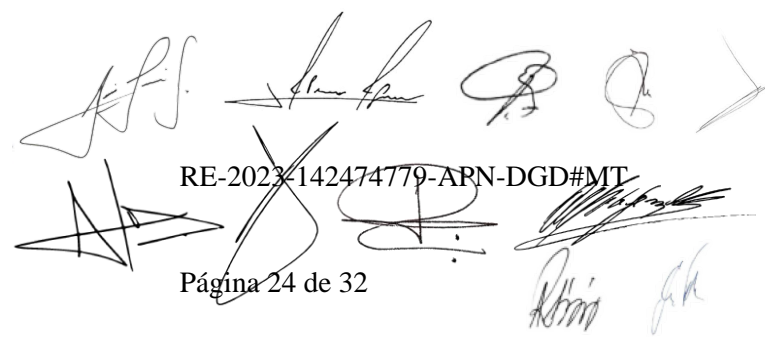

Armando Cavallieri
Secretario General


Jose Gonzalez
Sub-Secretario General


Daniel Lovera
Secretario de Asesoría Laborales
de F.A.E.C.Y.S.


Alfredo Balz
Encuadramiento Sindical
FAECYS


Jorge Barbieri
Asesor Letrado



RE-2023-142474779-ARN-DGD#MT

Página 24 de 32

La Sede del Arbitraje será en el domicilio del SECOSE. El Árbitro deberá sesionar en dicho establecimiento, salvo que las partes por acuerdo dispongan otro lugar.

Artículo 13: Tasa de Arbitraje

El SECOSE cobrará por el servicio de arbitraje una tasa que será fijada por el consejo de administración del SECOSE y se encontrará exclusivamente a cargo del empleador o requerido como tal, con excepción de los casos de materias sometidas al arbitraje en forma obligatoria en los cuales la misma deberá ser abonada por quien el laudo arbitral disponga, en la forma y proporción allí estipulada.

Artículo 14: De los Gastos por ejercicio del Arbitraje

Por los gastos que irroge el ejercicio de su actividad profesional del arbitraje y la realización de cada arbitraje, será afrontado por el árbitro.

Artículo 15: De la Dirección y Responsabilidad del Árbitro

La gestión del arbitraje, se encuentra a cargo y bajo la exclusiva responsabilidad del Árbitro, quien tendrá la plena autonomía para desempeñarse y deberá ejercer su actividad con la totalidad de la pericia y diligencia que implica su profesión.

Artículo 16: De las Materias Sujetas Arbitraje.

Los trabajadores y los empleadores podrán someterse voluntariamente al presente procedimiento a fin de solucionar la totalidad de los conflictos de trabajo individuales y pluriindividuales, de derecho que formen parte del ámbito de competencia de la Justicia Nacional del Trabajo, con excepción de lo establecido en el párrafo siguiente.

Se encuentran sujetas obligatoriamente al arbitraje mientras esté vigente el vínculo laboral, los conflictos individuales o pluriindividuales con motivo de:

1. suspensiones del contrato de trabajo.
2. imposición de sanciones disciplinarias.
3. reconocimiento de Licencias legales y/o convencionales.
4. el descuento de haberes por los motivos indicados anteriormente.

En estos casos, la falta de comparecencia y sometimiento al procedimiento por el empleador, se entenderá por injustificada la medida dispuesta e imposibilitado de realizar descuento alguno.

Artículo 17: Confidencialidad.

El procedimiento de arbitraje se rige bajo el principio y deber de confidencialidad, tanto de las partes como del arbitro y todos los intervinientes.

Todas las partes, letrados, terceros y arbitros interviniente en la conciliación tiene deber de guardar estricta confidencialidad respecto a las cuestiones o información revelada por las partes en el transcurso del procedimiento, y deben abstenerse de utilizar la misma en beneficio propio o en perjuicio de cualquiera de los intervinientes.


Armando Cavallieri
Secretario General


José González
Sub-Secretario General


Daniel Lovya
Secretario de Asuntos Laborales
de F.A.E.C.Y.


Alfredo Balz
Encuadramiento Sindical
FAECYS


Jorge Barbieri
Asesor Letrado

RE-2023-142474779-APN-DGD#MT

Artículo 18. **Negativa a participar**

Si alguna de las partes, en caso de arbitraje obligatorio o voluntario habiéndose sometido al procedimiento arbitral, rehúsa o se abstiene de participar en el arbitraje en cualquiera etapa de éste, o no contesta la demanda principal o la reconvencción dentro del plazo fijado, el arbitraje proseguirá no obstante dicha negativa o abstención, en tanto dicha parte haya sido debidamente notificada del inicio del trámite arbitral.

Artículo 19. **Conciliación**

El árbitro y/o las partes de común acuerdo, y en cualquier momento, podrán requerir la celebración de una audiencia de conciliación o tantas como sean necesarias. Esta tramitación no suspende los plazos salvo acuerdo expreso de las partes.

Artículo 20: **De los requisitos de forma del reclamo de arbitraje laboral.**

A.- La solicitud de arbitraje se iniciará y adelantará mediante formulario web ratificándose por escrito al momento de la primera audiencia, y contendrá:

1. Nombre y apellido, domicilio y número de documento del requirente o requirentes.
2. Nombre y apellido del letrado patrocinante.
3. Domicilio constituido a los efectos de las notificaciones.
4. Nombre y apellido o razón social y domicilio del requerido y su CUIT.
5. Rubros, Objeto reclamado y monto reclamados.
6. Firma y aclaración del o los requirentes y de su patrocinante o representante sindical o de cámara debidamente registrado.

B.- Asimismo vía web el SECOSE podrá requerir que se adelante escaneado según corresponda:

1. Demanda de Arbitraje
2. Documentación que acredite la personería invocada.
3. Recibo de Sueldo del Trabajador.
4. Explicaciones detalladas sobre los puntos del apartado A.

No resulta necesaria la previa tramitación y agotamiento del procedimiento de conciliación regulado en el Anexo II para iniciar la instancia de arbitraje.

Artículo 21: **Sorteo y Notificación:**

En oportunidad del envío vía web de la solicitud, el sistema le asignará un Número de Gestión a la Solicitud y el SECOSE practicará el sorteo del arbitro y fijará la fecha y hora de la primera audiencia ante éste, circunstancias ambas que notificará:

a) al solicitante, requirente, reclamante o a su patrocinante, apoderado o representante, al correo electrónico constituido en la solicitud web con indicación del lugar donde celebrará la audiencia.

b) al requerido o requeridos mediante carta documento u otro medio fehaciente de notificación de los indicados en este reglamento, en el que deberán constar el


Jorge Barbieri
Asesor Letrado






José Gonzalez
Sub-Secretario General




Alfredo Beliz
Secretario de Encuadramiento Sindical
FAECYS


Armando Cavalieri
Secretario General


Daniel Lovera
Secretario de Asuntos Laborales
de F.A.E.C.Y.S.

RE-2023-142474779-APN-DGD#MT

Página 26 de 32




nombre del reclamante, el objeto del reclamo y el monto estimado del mismo, en correspondencia con los datos del formulario de presentación.

c) al arbitro, mediante comunicación por vía informática mediante el sistema informático o bien al email constituido por estos a tal fin, en la que se incluirá la transcripción del formulario de iniciación del reclamo.

Si fracasare la notificación de la primera audiencia al requerido, el SECOSE deberá poner tal circunstancia en conocimiento del reclamante y dejar en suspenso la audiencia, notificando al arbitro y a los demás requeridos si los hubiera. El reclamante deberá denunciar nuevo domicilio del empleador dentro del plazo de CINCO (5) días, o bien solicitar, en igual término, que se practique la notificación en el domicilio primigeniamente denunciado bajo su propia responsabilidad. En tales casos, se enviará nueva carta documento o bien notificación mediante notificador y se considerará como recepcionada a todos los efectos la comunicación o notificación escrita que se haya remitido al domicilio indicado. El incumplimiento del reclamante al respecto, dará lugar al archivo del reclamo.

Sin perjuicio de lo mencionado anteriormente, el SECOSE para las notificaciones y comunicaciones que deba realizar podrá utilizar cualquiera de los medios individualizados en el art. 22 del presente reglamento.

Artículo 22: **Medios de Notificación:**

Se considerarán debidamente practicadas o realizadas las notificaciones y comunicaciones cuando hayan sido entregadas personalmente al destinatario o recibidas por carta certificada, telegrama colacionado, fax o correo electrónico o medios equivalentes dirigidos al domicilio de la persona física o a la sede social de la persona jurídica, número telefónico o casilla electrónica declarados o constituidos, siempre que estos medios provean constancia de su recepción.

Igualmente se considerarán debidamente notificadas las notificaciones que se practiquen al domicilio electrónico constituido, de conformidad con el párrafo siguientes.

Artículo 23: **Notificación electrónica:**

Los trabajadores y/o empresas usuarias del SECOSE, por si o a través de sus representantes y/o letrados patrocinantes, podrán constituir domicilio electrónico a fin de recibir las notificaciones electrónicas para poder operar en el Servicio Optativo.

Artículo 24: **Ratificación:**

Una vez notificados, el requerido y requirente deberán ratificar por escrito ante el SECOSE, la voluntad de someter el conflicto al Arbitraje. La comparecencia a la primera audiencia del requerido y su tramitación, sin manifestar su voluntad contraria, importará el sometimiento al proceso de arbitraje.

Estos requisitos no será necesarios en caso de arbitraje obligatorio. El SECOSE procederá a armar el expediente, el cual se pondrá a disposición del árbitro a la espera de la Audiencia.

Jorge Barbieri
Asesor Letrado

José Gonzalez
Sub-Secretario General

Armando Cavalieri
Secretario General

Daniel Lovera
Secretario de Asuntos Laborales
de F.A.E.C.Y.S

Alfredo Beliz
Secretario de Encuadramiento Sindical
FAECYS

RE-2023-142474779-APN-DGD#MT

Página 27 de 32

Artículo 25: **De la demanda de Arbitraje:**

Al momento de la primera Audiencia, el requirente deberá acompañar demanda de arbitraje, por escrito. Para el caso de que la hubiere adelantado vía web al momento de iniciar el trámite, podrá ratificar la firmandola frente al Árbitro. Hasta el momento de notificarse al requerido, podrá ampliarse el objeto de la misma.

La fecha de la primera audiencia será considerada como la fecha de inicio del arbitraje. El Árbitro en dicha primera audiencia notificara la demanda al requerido.

Dicha demanda deberá contener:

- a) El nombre completo o denominación y domicilio de la o las demandantes.
- b) Número de teléfono y número de fax y/o dirección de correo electrónico y domicilio para recibir notificaciones.
- c) El nombre completo o denominación y domicilio de cada una de las partes demandadas.
- d) La descripción de la controversia y de los hechos que originan la demanda arbitral.
- e) La indicación de las pretensiones, el monto reclamado o, en su caso, el valor económico comprometido razonablemente estimado.
- f) Las cuestiones que deberá resolver el árbitro.

3 Con la demanda arbitral deberá acompañarse:

- a) Los documentos sobre los que versa la controversia
- b) Los documentos que acrediten la representación legal o convencional de la demandante.
- d) Copias de la demanda y de la documentación para cada una de las partes contrarias.

Artículo 26: **Actas de Audiencia:**

El procedimiento arbitral será oral y escrito; sin forma de juicio. De cada audiencia se labran actas.

Las actas de las audiencias que celebre el arbitro se redactarán por escrito en tantos ejemplares como partes involucradas hubiera, más otro ejemplar que será retenido por el árbitro.

El árbitro hará constar en el acta las manifestaciones vertidas por cada parte, como asimismo, lo resuelto por este. En caso de corresponder, asimismo constará la fijación de la fecha y hora de la próxima audiencia, quedando los comparecientes notificados en virtud de la firma del acta. Ante la negativa de las partes de firmar el acta, el árbitro hará constar dicha circunstancia, quedando igualmente notificado en virtud de la manifestación hecha por este.

La notificación de la audiencia a quienes no hubieran quedado notificados en virtud del acta, estará a cargo del SECOSE. El arbitro deberá requerir al SECOSE que practique dicha notificación.

Jorge Barbieri
Asesor Letrado

José González
Sub-Secretario General

Armando Cavaleri
Secretario General

Daniel Lovera
Secretario de Asuntos Laborales
de F.A.E.C.Y.S

Alfredo Beliz
Secretario de Encuadramiento Sindical
FAECYS

RE-2023-142474779-APN-DGB#MT

Página 28 de 32

En el supuesto de que las partes acordaron una prórroga del plazo de arbitraje y fuera concedida por el árbitro, se labrará un acta que contenga los términos de la postergación acordada.

Artículo 27: **Contestación de demanda**

En la primera audiencia, el Arbitro notificará de la demanda a la requerida, fijando plazo para que realice su contestación y descargo.

En dicha contestación podrá acompañar los documentos que intente valerse y ofrecer prueba que sea pertinente e idónea para la resolución del conflicto.

Artículo 28: **Prueba:**

El árbitro contará con amplias facultades para: fijar las audiencias que sean necesarias, interrogar a las partes, pedir explicaciones respecto al objeto del reclamo, y requerir a las partes que acompañen la prueba que ha su juicio entiende pertinente e idónea para la resolución del conflicto, hayan o no sido ofrecida por las partes en los escritos constitutivos del proceso, fijando el plazo que estime correspondiente para ello.

Salvo que haya sido requerido en la primer audiencia, el árbitro luego de la contestación o bien vencido el plazo para ello, deberá expedirse respecto a las prueba ordenando a cargo de las partes o la parte que según su criterio corresponde, las pruebas que estime admisibles, pertinentes e idóneas.

En el marco de lo posible y pertinente, el árbitro tratara de concentrar en una sola audiencia la totalidad de la prueba a producirse.

Artículo 29: **Plazo para dictar el laudo final**

El arbitro deberá dictar el laudo dentro de los 3 meses desde el inicio del arbitraje. , salvo para el caso de que a criterio del árbitro existan causas que así lo justifiquen, que dicho plazo podrá prorrogarse un mes desde el vencimiento.

Artículo 30: **De los días y Horas Hábiles:**

El trámite de arbitraje se desarrollará en días hábiles administrativos, entre las OCHO (8) y DIECISIETE (17) horas. El SECOSE podrá excepcionalmente ampliar el horario de atención cuando se presenten situaciones extraordinarias que a su criterio lo ameriten.

Artículo 31: **Del Laudo Arbitral:**

El laudo debe emitirse por escrito y con la firma del árbitro, será definitivo, y por ende obligatorio y de inmediato cumplimiento.

El laudo resolverá con autoridad de cosa juzgada las cuestiones objeto del compromiso. Contra él no se concederá recurso, solamente podrá deducirse contra este acción ordinaria de nulidad ante la Justicia Nacional de Primera Instancia del Trabajo.

Artículo 32: **Costas:**


Jorge Barbieri
Asesor Letrado


José Gonzalez
Sub-Secretario General


Armando Cavalieri
Secretario General


Gabriel Lovera
Secretario de Asuntos Laborales
de F.A.E.C.Y.S


Alfredo Beliz
Secretario de Encuadramiento Sindical
FAECYS

RE-2023-142474779-APN-DGD#MT

El laudo contendrá el pronunciamiento sobre la imposición de las costas. El Arbitro, a su discreción, podrá establecer el porcentaje de participación de las partes en el pago de las costas y de los gastos del arbitraje, de no haberse acordado nada por las partes sobre el particular.

Se consideran incluidos en las costas:

- (a) La tasa de arbitraje, costos y gastos de la gestión arbitral.
- (b) Los honorarios de los profesionales que hubieran intervenido en el proceso.

Artículo 33: Acuerdo Conciliatorio:

En cualquier etapa del proceso, podrán las partes arribar a un acuerdo conciliatorio. El acuerdo conciliatorio se instrumentará en un acta especial firmada por el árbitro y por las partes, sus asistentes y sus representantes, si hubieren intervenido y se hallaren presentes. El acuerdo conciliatorio arbitral pasará en autoridad de cosa juzgada.

Artículo 34: De la ejecución.

En caso de incumplimiento del laudo arbitral o acuerdo conciliatorio, éste será ejecutable ante los juzgados nacionales de primera instancia del trabajo por el procedimiento de ejecución de sentencia de los arts. 132 a 136 de la ley 18.345.

Handwritten signatures of various individuals, including José González, Armando Cavallieri, Daniel Lovera, Alfredo Saliz, and Jorge Barbieri.

ANEXO IV

“De la Discrepancia Médica”

Capítulo I: Disposición General

Artículo 1: De la Jurisdicción y Competencia.

El Servicio de Conciliación Laboral Optativo para Comercio y Servicios - SECOSE- prestará servicio preventivo de dilucidación de discrepancias de diagnósticos médicos por enfermedades y accidentes inculpables (en los términos del art. 208 de la Ley 20.744) en el ámbito de competencia de la justicia nacional del trabajo.

El presente procedimiento se encuentra a disposición de la totalidad de los trabajadores y empleadores, que se encuentren bajo la órbita del Convenio Colectivo 130/75, como así también de los demás convenios colectivos de empresa o actividad complementarios, desprendidos, o específicos de éste (como el CCT 547/08, CCT 485/07, CCT 177/75, CCT SN/1995-agua potable) o todos aquellos suscriptos entre la Federación Argentina Empleados de Comercio y Servicios (FAECYS) o sus entes sindicales locales asociados, y las Cámaras Empresarias Socias (Cámara Argentina de Comercio y Servicios, Confederación Argentina de la Mediana Empresa y Unión de Entidades Comerciales Argentinas) y/o sus entidades o empresas socias. Asimismo, también resulta aplicable para todos aquellos trabajadores y empleadores fuera de convenio, con la sola condición, que ambas partes, acepten la competencia del SECOSE para atender en el conflicto (conf. Conv. Colect. 871/11).

La efectiva prestación del presente servicio en ámbitos provinciales se encuentra condicionada a la previa suscripción de los convenios colectivos de trabajo, acuerdos paritarios y/o reglamentación de procedimientos, que sean menester a tal fin por ante las autoridades de trabajo locales, entre las partes aquí signatarias empresarial y sindical, con el previo conocimiento de las entidades sindicales de primer grado locales.

Capítulo II. Del Procedimiento ante Discrepancias Médicas en Enfermedades y Accidentes Inculpables:

Artículo 2: De la Facultad:

Cuando exista discrepancia entre el diagnóstico del médico del trabajador y el del médico del empleador, con referencia a la licencia por enfermedad y/o accidentes inculpables (establecida en el art. 208 Ley 20.744), la empresa podrá solicitar ante el Servicio de Conciliación Optativo para Comercio y Servicios (SECOSE), la intervención de un tercer médico imparcial.

Artículo 3: Del Pedido:

El pedido de sorteo se realizará mediante la plataforma informática que se cree al efecto. Previo sorteo, se designará un facultativo médico correspondiente a la especialidad solicitada dentro de la lista de médicos que el SECOSE cree al efecto.


José González
Sub-Secretario General


Armando Cavallieri
Secretario General


Gabriel López
Secretario de Asuntos Laborales
de F.A.E.C.Y.S.


Alfredo Saliz
Secretario de Encuadramiento Sindical
FAECYS



Jorge Barbieri
Asesor Letrado

RE-2023-142474779-APN-DCB#MIT

Artículo 4: De la instancia:

Este procedimiento constituye una instancia alternativa y excluyente a la judicial, a disposición del empleador.

Artículo 5: Del trámite:

Este facultativo deberá citar al trabajador afectado, estudiar el caso, dando dictamen dentro del plazo de 10 días expandiéndose sobre: a) enfermedad del paciente, b) estado actual, c) posibilidad de prestar servicio en sus tareas normales y habituales d) en su caso, indicará tareas alternativas que puede realizar.

Artículo 5: De las consecuencias:

Durante el lapso en que dure dicho procedimiento hasta el dictamen, la Empresa seguirá abonando las remuneraciones al trabajador.

En caso de que el médico emita un dictamen desfavorable al trabajador, la Empresa tendrá derecho a descontar los jornales durante los cuales el trabajador se ausentó por este motivo.

En caso de que el empleador no haga uso de la facultad aquí establecida, se estará al certificado presentado por el trabajador.

Cualquiera de las partes, en caso de dictamen contrario a su posición podrá recurrir al órgano jurisdiccional competente instando acción judicial, si considera que corresponde.

Artículo 6: De la conciliación:

Durante la tramitación del proceso, el director del mismo actuará como facilitador proponiendo a las partes a que superen el conflicto mediante una autocomposición, conciliación o arbitraje.

Artículo 7: De la tasa de Servicio:

A fin de costear los gastos del proceso y honorarios del profesional médico el Servicio de Conciliación Optativo para Comercio y Servicios (SECOSE) se encuentra habilitado a cobrar a la empresa solicitante una tasa por servicio.





República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: Resol 2384-23 Acu 2946-23

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 33 pagina/s.